

á la clase de tropa, en los términos que expresa el mismo reglamento.

11. Solo tienen derecho al abono de gratificación de criado, los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de línea y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presen sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de división y de brigada empleados, los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los jefes del cuerpo de Estado mayor general del ejército, así como los empleados en los Estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

12. No disfrutarán la gratificación de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza ó de órdenes, y los que desempeñen otras comisiones que no sean las que expresa el anterior artículo.

13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, según el arma á que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno.

14. Quedan extinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Soto*.

10. Después de haberse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden

NUMERO 4798.

Octubre 2 de 1856.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular núm. 20.—Excmo. Sr.—En oficio 19 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hoy digo por circular á los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido á bien ordenar se manifieste á vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los gobernadores de los Estados.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4799.

Octubre 2 de 1856.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Sobre tratamiento á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Por el Ministerio de Relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

Excmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegación y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se estableció como regla general, que sus cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residan en el territorio na-

cional, gozarán del tratamiento que se les conceda á los de las naciones más favorecidas; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias extranjeras. Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fé del gobierno supremo, toda concesion que éste haga á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser extensiva á los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este Ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada, de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y más asegurado el interes que otras personas, nacionales ó extranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contraia; mas como según digo á V. E. en la presente nota, esa concesion debe ser extensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego, y haga publicar esta declaracion, previniendo

do su más exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas.

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento por parte de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4800.

Octubre 2 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Instrucciones á los comandantes de tropa expedicionaria.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado á los nobles objetos de su institucion no da motivo de queja; deseando el Excmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirlo, y afirmar cuanto más sea posible las garantías que da la fuerza armada á la seguridad y á la propiedad de los ciudadanos, ha tenido á bien resolver, que en la parte que corresponda á V. S. dicte las providencias más eficaces para que toda seccion, cuerpo ó partida que tenga que expedir en cualquiera comision del servicio, mandada por general, jefe ó oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corresponde acatar esta disposicion faltase á ella, se le castigue con arreglo á las leyes, según la omision ó abuso que cometiere. Al llenar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nacion y proteger á sus habitantes, no solo corresponderán dignamente á su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.

No dada por tanto S. E. que vigilará vd. empeñosamente el cumplimiento de esta disposición, que recomienda á su notorio celo.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—Soto.

NUMERO 4801.

Octubre 6 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre que la ley de 25 de Junio habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad ó administracion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del dia 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5.º de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de 25 de Junio habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al decreto común, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4802.

Octubre 6 de 1856.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para evitar la pérdida del armamento del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2.ª—Circular.—Habiendo llamado la atención del Excmo. Sr. presidente sustituto la escandalosa pérdida del armamento que sirve á los cuerpos del ejército, el poco cuidado que se tiene para conservarlo en buen estado, y el abandono con que se ven las municiones para su servicio, cuyas circunstancias son muy de notarse, porque no solo resulta el gasto que sufre el erario nacional, sino que se pegan los caminos de partidas de bandidos armados, que tantos males causan á la sociedad; se ha servido resolver S. E. se reanuden las prevenciones relativas á la recepcion y conservacion del armamento y municiones, que contiene la Ordenanza general del ejército y que se indican á continuacion, á fin de que se cuide estrictamente de que se conserven en el mejor estado el armamento y las municiones de los cuerpos, evitando la pérdida ó extravío de ambos efectos.

El art. 1.º del tit. 7.º, tratado 1.º de la citada Ordenanza general, designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, el abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, el cual está considerado en la actualidad por supremas resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855, y 5 de Enero del corriente año, á razon de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 ps. la carabina á Tije; 9 ps. el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 rs. 6 granos el desatornillador; 1 rl. la chimenea de refaccion; 2 rs. 3 granos los acesorios; 2 ps. 4 rs. el millar de cápsulas; 2 ps. 4 rs. la bayoneta; 1 rl. 6 granos la parada de cartuchos; 10 ps. la carabina, y 6 ps. la es-

pada sable para caballería; y en cuanto á la duracion del armamento, señala el mismo artículo el término de ocho años á los fusiles, y el de seis á las espadas.

Los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del propio título y tratado, previenen el orden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales.

El 6.º trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo, ó solamente cuando necesiten una parte del armamento.

Del 7.º al 12.º constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos, por recomposiciones, á los soldados.

Y los arts. 13 y 14 tratan del fondo de gratificacion de armas y de su aumento ó disminucion.

En cuanto á la recepcion de municiones, el tit. 10.º del trat. 6.º de la misma Ordenanza, manifiesta los términos en que se debe verificar.

Además, manda el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cumplan los cuerpos del ejército con lo prevenido en los modelos núms. 9, 10 y 21 de la coleccion de formularios que trata de armamento y municiones, recordados por el Estado mayor general del ejército, con fecha 29 de Abril de 1854.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad, México, Octubre 6 de 1856.—Soto.

NUMERO 4803.

Octubre 7 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelion contra el gobierno.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Hoy digo al Illmo. Sr. arzobispo lo que copio:

Illmo. Sr.—Por segunda vez tengo el honor de dirigirme á V. S. I., llamando su respetable atencion de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto de la Republica, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelion contra el supremo gobierno. Inútil seria que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la unision y obediencia á las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustracion de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarian mejor empleadas en la satisfaccion de alguna de tantas necesidades que experimenta la Republica; no será remoto que se vea obligado á dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues, no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razon y desconoce ó desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados de poder han transigido con los abusos cuando no les han concedido una espléndida victoria: el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto á no considerar más que á la justicia y á la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto periodo de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy á su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprobaba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, ó como si hubiera renegado de sus dogmas saludables,

espera que dicte las medidas de su resorte para apartar á los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdicion que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.

Renuevo á V. S. I. las consideraciones de mi aprecio y mi respeto.

Y lo trascribo á V. S. I. de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, para que con todocelo y diligencia cuide de que aquel clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvie de su pacífica y saludable institución.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—Montes.

NUMERO 4804

Octubre 9 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre los objetos de la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la sub-

division de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Excelentísimo Sr. presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma, los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones; término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente in-

teresadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes, exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4805.

Octubre 9 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Nulidad de las ventas contrarias á la ley de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. pre-

sidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4806.

Octubre 10 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el espíritu del convenio celebrado con el apoderado del fondo del 26 por ciento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas hechas por esa oficina bajo los números 34 y 74, en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas á la junta de Crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el expediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra, resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26p^o, hubo de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fué, de los réditos vencidos hasta el día de la publicacion de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850, consistiendo la compensacion en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran á los puertos, hasta el día de la publicacion en ellos de la misma ley. La segunda quita fué de un millon de pesos de capital, con

la exhibición de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnización norte-americana, con los réditos vencidos hasta el día de la consignación. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5p^o, en pago de lo que debía ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cual es la resolución que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideración el Excmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 26p^o, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicación de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5p^o, entraran al nuevo fondo consolidado, sin que se les hagan las quitas correspondientes a la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comunicolo á vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NÚMERO 4807.

Octubre 10 de 1856.—*Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3^a—Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios, que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políti-

cos de los Territorios, y la manera de hacer su elección.

Art. 1. Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4^o de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remisión de alumnos de gracia, a la escuela industrial de Artes y oficios, y que esta los admita, deben llevar las condiciones siguientes:

1^a Por esta vez el día 1^o de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el día que tuviere los Excmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de Artes y Oficios, publicarán una invitación a los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren a recibir la enseñanza artística en la expresada escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará después.

2^a A los quince días de publicada la invitación, se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes a las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mención en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvieran.

3^a En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que haya que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto

se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial a los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días a lo más tarde, después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la escuela.

2^a Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1^a Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2^a Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3^a Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, a cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4^a Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos a permanecer cinco años en la escuela industrial.

3. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en el papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

4. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino a los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento en los términos y para los efectos de que se hace mención en el final de la parte 2^a del art. 1^o En el distrito, esa presentación se verificará por la persona a quien designe el Excmo. Sr. gobernador, en los últimos días del próximo mes de Diciembre.

5. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la orden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camas con sus avíos correspondien-

tes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del uniforme del establecimiento, y desde el mismo día de su admisión contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento y observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia a las distribuciones religiosas, a las de aseo, a las cátedras generales y particulares, y a los trabajos de sus respectivos talleres u oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas a la palabra de Dios y a su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles a la menor indicación de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar a las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada a la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

6. A los alumnos que observen con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sean necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporción a su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester a su salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

7. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas ó informes del director ó junta protectora.

8. A la acumulación de los recursos de que habla el art. 5^o, tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará a todos y cada uno de los alumnos, anotán-